

ISSN: 1139-0107

MEMORIA Y CIVILIZACIÓN

ANUARIO DE HISTORIA

16/2013

REVISTA DEL DEPARTAMENTO DE HISTORIA,
HISTORIA DEL ARTE Y GEOGRAFÍA
FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS
UNIVERSIDAD DE NAVARRA

Mikel Berraondo Piudo

Los hijos como víctimas: el infanticidio en Navarra (siglos XVI-XVII)

Children as Victims: Infanticide in Navarre (XVIth - XVIIth Centuries)

pp. 55-82



Universidad
de Navarra

Los hijos como víctimas: el infanticidio en Navarra (siglos XVI-XVII)

Children as Victims: Infanticide in Navarre (XVIth – XVIIth Centuries)

MIKEL BERRAONDO PIUDO

Doctor en Historia. Universidad de Navarra (España)
mbpiudo@alumni.unav.es

RECIBIDO: MARZO DE 2013
ACEPTADO: AGOSTO DE 2013

Resumen: El fenómeno de la violencia interpersonal ha resultado muy atractivo para los historiadores interesados tanto en la cultura popular como en el proceso de formación del estado moderno. De entre todos los casos de violencia, el infanticidio fue uno de los más duramente perseguidos por la justicia, y produjo actitudes en la comunidad que abarcaban desde la incredulidad hasta el desprecio por aquellas mujeres que cometían un acto atroz. También el derecho canónico intervino, condenando duramente a los infanticidas mediante la teología moral. El objetivo de este trabajo es analizar este fenómeno en la Navarra moderna, comparando los resultados obtenidos con otros lugares de Europa. Navarra, pequeño reino fronterizo, nos permite acercarnos al estudio del infanticidio desde múltiples puntos de vista, aprovechando la documentación conservada en el Archivo General de Navarra, y analizarlo desde un punto de vista tanto cuantitativo como cualitativo.

Palabras clave: Infanticidio. Violencia. Confesionalización. Navarra. Antiguo Régimen

Abstract: The phenomenon of interpersonal violence has always been attractive to the historians who are interested in popular culture as well as in the process of creation of the modern state. Within all types of violence, the crime of infanticide was the most persecuted by justice. It also had an impact on communities and produced numerous reactions, ranging from incredulity to disdain towards the women who committed crimes against children. Canonical justice also condemned these offences through the moral theology. The goal of this article is to analyze infanticide in the modern Navarre and to compare its data with other places in Europe. Navarre, which once was a small kingdom on the border of France, keeps in the Archivo General de Navarra sources that allow historians to study the crime of infanticide from several points of view and analyze it both from a quantitative and a qualitative perspective..

Keywords: Infanticide. Violence. Confessionalization. Navarre. Old Regime.



El día de San Andrés de 1538 María de Alcoz, mujer de Pedro de Larrasoaña —habitantes ambos en la villa de Larrasoaña del reino de Navarra—, salió de su casa, que se encontraba junto al hospital de San Blas, con intención de echar ciertas basuras en una huerta cercana. Al llegar a la huerta María de Alcoz observó cómo no muy lejos había, tirado en el suelo, un paño blanco, y dijo a su hijo Domingo, que se encontraba al otro lado de la huerta: «Domingo, ¿ves allá donde está un paño? Debe ser alguna camisa de tu padre que debió de quedar ayer allí olvidada, vete y tráelo». Domingo fue a por él y, tan pronto como llegó, María «vio que el dicho Domingo se espantó y a voces le dijo a la dicha María: “¡Ay, ay! ¡Madre! ¡Una criatura está aquí!”». María respondió: «¡Jesús! ¡Una criatura!», y fue corriendo hacia su hijo, hallando un recién nacido envuelto en un plumón blanco. Le tocó la nariz por ver si estaba vivo, mas al comprobar que estaba muerto, fue corriendo a notificárselo a don Pedro de Elcano, párroco de la villa, el cual le recomendó que avisase sin tardar a la justicia del lugar. Así, María corrió a dar cuenta a Joanes ‘el zapatero’, alcalde de Larrasoaña, el cual como «le había tomado mal en la pierna y no podía moverse» envió al lugar a Joanes de Leránoz, Pedro de Larrasoaña y otros jurados para que reconociesen a la criatura. Al llegar se encontraron un gran número de mujeres que estaban alrededor del fallecido bebé. Levantaron el cadáver y lo llevaron a la casa de María de Leránoz, donde lo calentaron junto al fuego por ver si con el calor podían reanimarlo. Fracasada la iniciativa, uno de los jurados lo tomó y enterró en algún lugar «fuera de sagrado, pues no tenía señal de criatura bautizada». El alcalde ordinario informó rápidamente a la justicia de este caso y, gracias a las investigaciones que se llevaron a cabo, se pudo adivinar que aquél niño había sido parido por Joaneta de Eugui. Ésta había quedado preñada de un clérigo llamado don Sancho de Imbuluzqueta, y había dado a luz en Eugui, en casa de su madre, Gracito de Elízaga. Ésta, avergonzada por tal hecho, cogió a la criatura y fue a casa de su hermana Catalina, que vivía en el lugar de Imbuluzqueta, en busca de consejo. Catalina le preguntó que «por qué no [lo] había echado o puesto en alguna puerta», a lo que Graciana respondió que «no quería echarlo en puertas, sino que lo quería dar a su padre». Finalmente, y a pesar de que sabían que «tendrían gran cargo de conciencia», decidieron dejarlo en la puerta del hospital de Larrasoaña. Así, «porque aún casi no era oscuro fueron a la dicha villa de Larrasoaina, a la confraría de San Blas de la dicha villa y cabo la dicha confraría, junto a ella, en una güerta,

dejaron la dicha criatura envuelto en dos sábanas con pensar que luego le hallarían algunas gentes y que lo tomarían y darían recado». Esto no sucedió y la criatura murió a lo largo de aquella noche, expuesta al frío nocturno de noviembre. La justicia fue muy dura con Gracito y Catalina, condenándolas a cien azotes y destierro del reino, mientras que Joaneta fue condenada únicamente a destierro de la merindad de Sangüesa¹.

La muerte de esta criatura en la villa de Larrasoña en 1538 es uno de los 30 procesos de infanticidio que se conservan en el Archivo General de Navarra para los siglos XVI y XVII. Se trata de un proceso que resume perfectamente muchas de las características del crimen del infanticidio en los siglos modernos. Pero, ¿por qué debe interesarnos un caso de infanticidio? ¿Qué interrogantes nos plantea? ¿Qué respuestas puede ofrecernos?

En la Edad Moderna, la violencia fue una cuestión específicamente masculina. Según Claude Gauvard, «la violencia se conjugaba en masculino», hecho éste que han confirmado Robert Muchembled en Artois, Iñaki Bazán en el País Vasco o Mikel Berraondo para el caso de Navarra². Esta afirmación ha provocado que los historiadores hayan puesto un mayor interés en el análisis de la violencia masculina frente a la femenina³. Sin embargo, dentro de la escasa criminalidad femenina, el infanticidio cobra una gran relevancia. La historiografía británica se ha referido al infanticidio en particular como al más grave crimen cometido por las mujeres de la Edad Moderna. Los trabajos de Jackson, Beattie, Cockburn, Gaskill o Sharpe han prestado una especial atención a este fenómeno, siendo igualmente analizado también en otros lugares de Europa como Alemania, Bélgica o Francia⁴. Sin embargo, apenas contamos con estudios sobre el infanticidio para la España moderna más allá de las aportaciones de Lola Valverde o Luis M^a Bernal⁵.

¹ Archivo General de Navarra [AGN], Tribunales Reales. Procesos, nº 209697.

² Gauvard, 1991, p. 307; Muchembled, 1989, pp. 189 y ss.; Bazán, 1995, pp. 228-229; Berraondo, 2010 y 2011.

³ Morgan y Rushton, 1998, p. 97.

⁴ Jackson, 1996, 2002a y 2002b; Beattie, 1986; Cockburn, 1991; Gaskill, 2000; Dickinson y Sharpe, 2002; Racaut, 2002; Rublack, 1999; Leboutte, 1991; Brissaud., 1974.

⁵ Valverde Lamsfus, 1994, 1996; Bernal Serna, 2007.

1. LAS AGRESORAS, LOS PADRES Y LAS CAUSAS DEL INFANTICIDIO

Tal y como hemos comentado, el infanticidio fue una cuestión femenina casi en exclusividad. Esta era una percepción que los propios hombres de la Edad Moderna ya tenían, según relataba en 1610 el procurador Juan Fernández de Mendívil en la defensa de Pedro de Layta, acusado por el fiscal de haber dejado embarazada a una criada suya llamada Pascuala de Villanueva y haber matado posteriormente a la criatura que de sus uniones nació. Según decía Mendívil,

Ni tal [el infanticidio] se puede ni debe creer de ningún hombre que ahogue y eche en el río su criatura propia, porque esta flaqueza nunca ha subcedido ni subcede en hombres sino solamente en mujeres por encubrir su deshonestidad⁶.

Las agresoras solían ser las propias mujeres que habían parido o, en todo caso, alguna familiar muy cercana. Normalmente, tanto en Navarra como en Inglaterra los casos de infanticidio se daban en mujeres jóvenes y solteras y, en raras ocasiones, en mujeres viudas o casadas⁷. María de Aldabe, moza de Sumbilla, quedó preñada en 1607 de Joanes de Oteiza, mancebo también de Sumbilla⁸. Juana de Zoco, vecina de Garde que andaba en «hábito y reputación de moza virgen, con mucho secreto estuvo amancebada» con García Baleche, tejedor vecino de Burgui⁹. En no pocas ocasiones estas mozas jóvenes y solteras eran pobres criadas que quedaban preñadas de sus propios amos o de otros criados de éste¹⁰. Tal circunstancia también ha sido verificada en ciudades como Amsterdam o regiones como Prusia, donde más del 70% de los casos fueron cometidos por sirvientas; no así en Inglaterra, donde la mayor parte de las infanticidas perteneció al gremio de las costureras, cuidadoras de animales o queseras. En el sur de Francia el gremio de las costureras fue también el más proclive al infanticidio. En cambio no hemos encontrado, a pesar del carácter militar del reino durante estos siglos, casos de infanticidios de niños engendrados por violación o fuerza por parte de los soldados que habitaban Navarra, hecho muy documentado y habitual en el

⁶ AGN, Tribunales Reales. Procesos, n° 266699, fol. 35r.

⁷ Dickinson y Sharpe, 2002, pp. 41-42; Malcolmsom, 1977, p. 192; Spierenburg, 2008, p. 150.

⁸ AGN, Tribunales Reales. Procesos, n° 100454.

⁹ AGN, Tribunales Reales. Procesos, n° 70414, fol. 8r.

¹⁰ Cockburn, 1991, pp. 96-97.

Sacro Imperio durante la Guerra de los Treinta Años¹¹. La tardía edad de acceso al matrimonio en la zona estudiada jugó un importante papel en este asunto, dado que se incrementaban las relaciones estables fuera del matrimonio¹².

Dichas criadas, viéndose preñadas, trataban de ocultar el embarazo hasta que estuviese lo más avanzado posible, negando los rumores que las acusaban de estar embarazadas. Por ejemplo, en la ciudad de Pamplona, en 1597, varios peones dijeron a Bautista de Argarai, amo de Joana de Arre, que la muchacha había quedado embarazada de un teniente suyo llamado Joanes de Ulzurrun. Ante estas acusaciones, Bautista preguntó a Joana si aquello era cierto, a lo que ésta «le respondió que era bellaquería y falsedad lo que le levantaban y que ella no estaba preñada ni pasaba tal cosa y que Dios les pediría el falso testimonio que le levantarían»¹³. También en Pamplona, en 1588 María de San Joan dio a luz secretamente una criatura, negando durante mucho tiempo su gravidez, aunque su vecina María de Viguria dijo que,

Ha sospechado la que depone que estaba preñada y así lo ha oído decir por una mujer del barrio, llamada Graciana, ques mujer de Miguel de Arce. Y después que se lo oyó decir tuvo cuenta con ella para certificarse si estaba preñada o no y le paresció, a esta que depone, que lo estaba y que lo quería encubrir con los vestidos¹⁴.

El quedar encinta suponía una vergüenza tanto para la mujer como para su familia directa e, incluso, para la familia de sus amos. Por este motivo se ejercía una gran presión sobre esas mujeres para que ocultasen sus embarazos. En una sociedad en la que la honra cobraba una gran importancia, esta era algo más importante que la propia vida, puesto que, como afirma Pablo Orduna, era el valor de una persona a sus propios ojos, pero también a las miradas indiscretas de sus convecinos. Una ofensa contra él podía provocar una «muerte social» del individuo, sobre todo si era realizada en público¹⁵, y el dejar embarazada a una mujer sin estar legítimamente casado con ella atentaba gravemente contra el honor tanto de esa persona como de su familia, dando pie a la murmuración de

¹¹ Spierenburg, 2008, pp. 150-151.

¹² Bernal Serna, 2007, p. 141.

¹³ AGN, Tribunales Reales. Procesos, n° 99697, fol. 4r-4v.

¹⁴ AGN, Tribunales Reales. Procesos, n° 295440, fol. 1v-2v.

¹⁵ Orduna Portús, 2009, pp. 37-63.

los vecinos. El problema se agravaba aún más si una moza soltera quedaba encinta de un hombre casado o viceversa: si bien las relaciones sexuales entre solteros podían corregirse mediante el casamiento, en el caso de los casados no había remedio y se exponían a una gran humillación ante la sociedad¹⁶. En consecuencia, las criadas embarazadas corrían el peligro de perder su puesto de trabajo y de verse en una situación límite al encontrarse sin medio de subsistencia, avergonzadas, sin posibilidades de entrar a trabajar para otro amo, con muy pocas opciones de encontrar con quién casarse y teniendo una boca más que alimentar. Dichas mujeres quedaban así estigmatizadas de por vida¹⁷. Catalina de Undiano parió en 1586 una criatura en la casa que su amo tenía en Paternáin, y le quitó la vida poco después y declarando «que la mató porque no fuese descubierta su preñez y parto y que aquella la hubo de un mozo llamado Remón»¹⁸. En el caso ya citado del infanticidio de Pascuala de Villanueva y Pedro de Layta, una vez los amos conocieron que Pascuala había dado a luz, decía un testigo «que ambos, marido y mujer, la han despedido de casa por el escándalo y murmuración de la gente, habiéndole pagado su soldada»¹⁹.

En ocasiones las criadas entraban a trabajar para nuevos amos ocultando su embarazo, y disparaban la murmuración entre los vecinos, que enseguida sospechaban de su preñez. Ese fue el caso de María de Larraño, al servicio de un bastero de Pamplona, que quedó encinta de un mozo en la ciudad. Pocos meses después entró a trabajar en casa del platero Juan Pérez de Zabalza, ocultando su embarazo. Aunque en los últimos días de su preñez los familiares sospecharon, no estuvieron seguros hasta que parió y trató de esconder el niño en un «pozador». Al enterarse, un testigo le recriminó su actitud, diciéndole: «¿a esta casa ha venido a hacer esto?»²⁰.

El miedo a estas situaciones impulsaba a la mujer a matar al hijo que había tenido en secreto, de tal forma que, si conseguía evitar que su embarazo fuera conocido públicamente y se deshacía del pequeño sin que nadie se enterase, cabía aún una mínima opción de salvar su honra.

¹⁶ Valverde Lamsfus, 1996, p. 14.

¹⁷ Jackson, 2002, p. 8.; Malcomson, 1977, pp. 192-193; Rublack, 1999, pp. 185-188.

¹⁸ AGN, Tribunales Reales. Procesos, nº 70284, fol. 11v-12v.

¹⁹ AGN, Tribunales Reales. Procesos, nº 266699, fol. 9r-v.

²⁰ AGN, Tribunales Reales. Procesos, nº 3490, fol. 9v-11r.

En muy pocas ocasiones las infanticidas resultaron ser mujeres casadas, que habiendo quedado embarazadas de sus amantes, intentaban ocultárselo a sus maridos. Éste fue el caso de Graciana Ruiz, vecina de Zudaire que estaba casada con Lucas de Alegría, carbonero que pasaba largas temporadas en Guipúzcoa. Una vez Graciana alumbró a la pequeña María en el mes de noviembre, Lucas sospechó que aquella no era hija suya, puesto que «si dél se hubiera empuñado había de haber parido para los primeros días del mes de septiembre próximo pasado». Visto que su marido se jactaba de no ser el padre de la criatura, Graciana —a quien los rumores acusaban de haber tenido tratos con un clérigo de Zudaire—, dio una gran paliza a la pequeña María, de la cual murió en breve espacio de tiempo²¹.

Aquellas mujeres que quedaron embarazadas de clérigos con los que vivían amancebadas tuvieron una especial inclinación al infanticidio. De hecho, en 7 de los 30 infanticidios consultados el padre de la criatura fue un clérigo. Si el hecho de vivir en público amancebamiento resultaba ya vergonzoso, que éste fuera con un clérigo lo era mucho más aún. Ya vimos los ejemplos de Joaneta de Eugui o Graciana Ruiz. En diciembre de 1569, Graciana de Oregar parió en Anocibar una criatura que había concebido con el clérigo don Domingo de Labayen. En su defensa, la propia Graciana decía que «el dicho clérigo tenía encerrada a la suplicante en su casa», a pesar de que el fiscal argumentaba que no permaneció encerrada por la fuerza, sino que «estuvo amiga de algún clérigo en el dicho lugar por mucho tiempo, en gran deservicio de Dios y mal ejemplo de la república»²². En 1601 en el lugar de Ciordia, Catalina de Alciturri, criada del abad de Iturmendi, fue acusada por el fiscal de

que la dicha acusada, con poco temor de Dios y de vuestra real justicia, de muchos años y tiempo a esta parte, a la continua, ha estado públicamente amancebada con cierta persona, que por ciertos inconvenientes se deja de nombrar aquí y, aunque diversas veces ha sido amonestada se aparte deste pecado, no lo ha querido hacer; antes bien, ha perseverado en él con mucho escándalo y ha causado muchos daños e inconvenientes y ello es notorio²³.

²¹ AGN, Tribunales Reales. Procesos, nº 211463, fol. 1v-5r.

²² AGN, Tribunales Reales. Procesos, nº 97706.

²³ AGN, Tribunales Reales. Procesos, nº 13122, fol. 7r.

Más avanzado el proceso, la propia Catalina confesaba a un testigo que

se hallaba afligida porque la habían publicado en la tierra que estaba preñada. Y le respondió este testigo que era verdad que así se decía. Y le replicó la dicha acusada diciendo que, como a amigo y pariente del dicho su amo, se le descubría a este testigo en que era verdad que ella estaba preñada del dicho su amo y que este testigo se lo dijese a el dicho su amo, [para que este] diese orden de qué se había de hacer della para que pariese lo más secreto que pudiese. Y este testigo le replicó diciendo que lo haría de buena gana. Y en esto llegó ahí el dicho amo y con esto no trataron más del caso²⁴.

En otras ocasiones, las mozas quedaban preñadas de mozos que tras prometerles un futuro casamiento accedían carnalmente a ellas, dejándolas abandonadas y desamparándolas ante la situación que se les avecinaba con el nacimiento de un hijo. Estando María Baztán en la venta de Beriáin en 1603,

A vueltas de Navidad último pasado, llegó Pedro de Ituren, mulatero natural de Ituren, hijo de uno llamado por sobrenombre Harriberri, y le requebró de amores, ofreciéndole que tendría cuenta della de manera que se remediase a que condecendiese con su voluntad. Y se defendió por aquella vez; y al cabo de tres días que acudió con sus machos que llevaba persuadiendo, la conoció carnalmente en la caballeriza y la privó de su honor que tenía. Y del dicho ayuntamiento, y otro que tuvo también después, quedó preñada²⁵.

También las viudas se vieron en la necesidad de recurrir al infanticidio en determinadas ocasiones, si bien este caso resulta más extraño. Los autores que han tratado este tema concuerdan en que proporcionalmente el caso de las viudas infanticidas fue poco relevante²⁶. En 1606, hacía siete años que había enviudado María Miguel, vecina de Viana, y desde hacía tres años había vivido en compañía de Gregorio Sáez. Según decía, «puede haber cinco meses poco más o menos que trataron de se casar entrambos, y del dicho tiempo a esta parte han dormido siempre

²⁴ AGN, Tribunales Reales. Procesos, nº 13122, fol. 24r-24v.

²⁵ AGN, Tribunales Reales. Procesos, nº 40578, fol. 9v-10r.

²⁶ Dickinson - Sharpe, 2002, pp. 41-42; Malcolmson, 1977, p. 192; Beattie, 1986, p. 115.

juntos y se empuñó». Avergonzada, trató de ocultar el embarazo pero no pudo, siendo público su estado entre todos los vecinos y que el hijo que esperaba había desaparecido²⁷.

Finalmente, hemos encontrado algún caso de mujeres que, debido a su locura, mataron al hijo que esperaban. Éste fue el caso de la viuda Bernarda Marco, vecina de Aibar, que en 1677 arrojó por la ventana un hijo que tuvo. Según ella misma confesó, «cuando hizo tal desacato no estaba en su sano juicio y que no sabía lo que había sucedido y que el diablo le había instado para arrojar la criatura por la ventana». Según decían los testigos,

La susodicha, aunque en algunas ocasiones hablaba con algún género de juicio, las más de las ocasiones, que no puede declarar cuántas sean, en lo que hablaba y acciones que hacía se le conocía que le quebraba el sentido y la razón, porque muchas veces solía mirarse a las manos con mirar algo descompuesto y otras solía pasarse aquellas por el pescuezo y por los cabellos haciendo acciones con que hacía reír a los presentes, y otras se ponía a reír sin cimiento ni fundamento. Otras meneaba la cabeza de un lado a otro, otras andaba *desalviada* en su traer y descubiertos los pechos y si de eso le reprendían algunas personas solía responder “qué se me da a mí arre acá”. Y otras veces hacía con los labios hacía algunos gestos de persona de poca discreción y casi nada. Y por todas estas acciones en la dicha villa se reían muchas personas della. Y demás desto, después de estar viuda, la susodicha ha vendido alhajas de casa que su madre le dejó y ganados mayores sin cuenta ni razón y sin haber lucido con esto cosa alguna. Y de noche solía andar por las calles y casas de la dicha villa de la misma manera que de día y en ellas se reían de la propia manera y como se acostumbra reír de personas que les falta el discurso y la razón. Y eso lo hacían hasta los mismos. Y demás desto la dicha acusada es muy ocasionada al vino, aunque no sabe que lo hubiese bebido el día litigioso. Y algunas veces le solía dar un mal que se echaba al suelo y solía estar dos o tres horas sin hablar y sin sentido y diciéndole algo no respondía palabra hasta que volvía en sí. Y por todo lo referido, la dicha Bernarda Marco en la dicha villa de Aibar ha sido tenida y comúnmente reputada por mujer falta de juicio²⁸.

²⁷ AGN, Tribunales Reales. Procesos, nº 72372, fol. 2r-3v.

²⁸ AGN, Tribunales Reales. Procesos, nº 105802, fol. 9r-9v; 38r-39r.

También en Napal hubo un caso similar. María de Cemboráin, vecina del lugar, que dio a luz una criatura que se le cayó de la cama; según afirmaba el testigo Juan de Monreal «siempre la ha visto andar como persona mentecata y sin juicio», y padecía el «mal de la gota coral»²⁹.

2. EL INFANTICIDIO EN DATOS: CÓMO, DÓNDE CUÁNDO

El análisis de los 30 procesos sobre infanticidio para la Navarra de los siglos XVI y XVII nos permite una aproximación hacia sus principales características.

¿Cuándo y cómo se produjeron los infanticidios? La muerte de los infantes se producía a lo sumo unas pocas horas después del nacimiento. Las mujeres parían y no esperaban en ningún caso más de un rato para deshacerse del bebé que, si comenzaba a llorar, podía hacer que la mujer fuese rápidamente descubierta. De hecho, muchos de los procuradores de estas mujeres basaron su defensa en el hecho de que ninguno de los vecinos oyó llorar al recién nacido, como más adelante veremos. Juan de Solórzano, procurador de María Baztán aseguraba que «los lloros de una criatura de ocho meses se pueden oír en diez y seis pasos, y en nacer luego comienzan a llorar si nacen vivas»³⁰. Normalmente estas mujeres recurrían al ahogamiento del bebé como método más efectivo para quitarle la vida, como María de Lezáun, que lo arrojó a un pozo³¹, si bien en ocasiones recurrieron a métodos más violentos, como Graciana de Gastiáin, que «la echó de hecho por la ventana de la casa de Francisca Ros, su dueña»³².

En ocasiones estas madres alegaban que habían parido una criatura que «no era de tiempo correcto», esto es, que no habían pasado nueve meses desde su concepción y que, por lo tanto, no podía vivir. El dicho Juan de Solórzano en el mismo proceso aseguraba que «la criatura que nace de ocho meses no puede vivir y esta es la más verdadera opinión entre los filósofos»³³. Estas mujeres alegaban entonces que habían dado a luz como consecuencia de algún exceso que, sin quererlo, habían cometido. Por ejemplo, la viuda de Viana, María Miguel, dijo que había parido

²⁹ AGN, Tribunales Reales. Procesos, nº 268000, fol. 27r-28v.

³⁰ AGN, Tribunales Reales. Procesos, nº 40578, fol. 35r.

³¹ AGN, Tribunales Reales. Procesos, nº 295440.

³² AGN, Tribunales Reales. Procesos, nº 284589, fol. 12r.

³³ AGN, Tribunales Reales. Procesos, nº 40578, fol. 18r-18v.

«una niña mal de una caída que dio viniendo de Vallesdemoros, cayó de un ribazo abajo»³⁴. Joan Pérez de Dindart, procurador de Joana Zoco, aseguraba que «cinco días antes que la dicha mi parte malpariese y echase la dicha criatura muerta, cayó de unas escaleras abajo estando cociendo cierta roscada y tomó un gran golpe y después de la dicha caída y golpes que dio quedó muerta la dicha criatura, como después se ha visto»³⁵. La corellana Jerónima García, moza de mala vida, confesó en 1626 que «dos días antes de la víspera del día de Todos los Santos último pasado fue a buscar una gallina a una casa y que, andándola buscando, cayó de un tejado y de la caída malparió un niño muerto»³⁶.

Estos partos se produjeron en lugares no usuales. Si para un parto normal se recurría a todo un ritual de preparación por parte de las comadronas, en este caso las mujeres se veían solas, por miedo a que todo se descubriera. Así, llegaron a alumbrar en lugares inauditos: el licenciado Ovando acusó a María de Uroz, criada del licenciado Larraya, porque

después de parida la dicha criatura, tomó aquella la dicha acusada y la echó en una necesaria³⁷ muy honda, que está en la casa donde mora el dicho licenciado Larraya; y por el rastro que hallaron de la sangre que estaba en la cámara donde dormía la dicha acusada y pareció la dicha criatura, fueron a la dicha necesaria y, mirando dentro, hallaron que estaba ahogada la dicha criatura muerta; y las parias que la dicha acusada había echado cuando parió la dicha criatura los hallaron debajo de la cama en que dormía la dicha acusada³⁸.

Normalmente, sin embargo, estas mujeres dieron a luz en sus habitaciones, ocultando al recién nacido y las parias debajo de su cama o en las caballerizas de la casa. Un recurso muy habitual fue echar a la criatura al río, con la esperanza de que éste se lo llevara y nadie supiera nunca de su existencia. En un bando del alcalde de Sangüesa, Pedro de Asiáin, en 1634, se decía que había aparecido «debajo de la puente de la dicha villa y debajo del arco más próximo a ella una criatura recién nacida

³⁴ AGN, Tribunales Reales. Procesos, nº 72372, fol. 2r-2v.

³⁵ AGN, Tribunales Reales. Procesos, nº 70414, fol. 15r-15v.

³⁶ AGN, Tribunales Reales. Procesos, nº 73887, fol. 12r-12v.

³⁷ *necesaria*: letrina o lugar para las que se llaman necesidades corporales, de donde tomó el nombre. (Aut.).

³⁸ AGN, Tribunales Reales. Procesos, nº 96094, fol. 11r.

muerta que sin duda fue arrojada al dicho río», y por ser crimen tan atroz se pedía que cualquiera que supiese de quién era el hijo, diese información³⁹.

Las infanticidas actuaron normalmente en solitario; solo en raras ocasiones contaron también con la ayuda de algún familiar muy cercano o de las parteras, que las asistieron en su propósito⁴⁰. Así, la peraltesa María de Sancto Fuego, preñada de un hombre rico, recibió la ayuda de su hermana Ana, tanto en el parto como en el momento de deshacerse del recién nacido, llevándolo a un paraje alejado donde fue comido por animales salvajes⁴¹. En el caso de Larrasoña con el que comenzábamos este artículo, Gracito de Elízaga fue la encargada de librarse de la criatura que su hija Joaneta había parido⁴². En cualquier caso, las mujeres que alumbraban en secreto nunca recurrieron a nadie que no fuera de su absoluta confianza para tal cometido.

3. LA ACTITUD DE LA COMUNIDAD

Uno de los puntos más interesantes que podemos estudiar en torno al infanticidio fue la actitud que la comunidad tuvo hacia dicho delito. ¿Permitió que se produjera amparando a las infanticidas o, por el contrario, criticó duramente esta actitud, acudiendo a la justicia? El examen de los testigos nos permite acercarnos a estas actitudes de una manera más o menos directa.

Los testigos mostraron una actitud de incredulidad en torno al infanticidio. No podían creer que alguien a quien conocían tan bien y desde hacía tanto tiempo hubiera podido cometer un acto semejante. María Ruiz decía que Gracia Ruiz, la mujer del carbonero Lucas de Alegría, «no cre la hubiese matado para ello la dicha su madre, considerando que la madre no podía usar de tanta crueldad contra su propia creatura»⁴³. En Lesaca, en 1584, debido al notorio embarazo de Catalina de Amigo, algunas vecinas habían «recogido queso y güevos y otras cosas para dar de colación a los que la visitasen después del parto», quedando después muy espantadas y horrorizadas al conocer la muerte de la criatura tras su

³⁹ AGN, Tribunales Reales. Procesos, nº 122786, fol. 8r-8v.

⁴⁰ Dickinson y Sharpe, 2002, pp. 42-44.

⁴¹ AGN, Tribunales Reales. Procesos, nº 145370.

⁴² AGN, Tribunales Reales. Procesos, nº 209697.

⁴³ AGN, Tribunales Reales. Procesos, nº 211463, fol. 10r-11r.

parto junto a una ermita⁴⁴. Considero que nos encontramos con una sociedad absolutamente horrorizada ante los crímenes cometidos contra los niños, seres indefensos y que, además, no habían sido bautizados antes de morir. Cuando en 1539 Gracito de Elízaga llevó a Larrasoaña al bebé que su hija Joaneta de Eugui había tenido, Joana de Imbuluzqueta, vecina que sospechaba lo que había sucedido les dijo «que mirasen lo que habían hecho que alguno les demandaría muy estrecha cuenta de la dicha creatura»⁴⁵. Los vecinos trataron de descubrir todo lo posible sobre el recién nacido, especialmente cuando éste desaparecía. En el ya mencionado caso de Lesaca, «Juanes de Amigo y Pedro de Borda le dijeron [a la acusada] que les dijese el lugar donde se había enterrado la creatura muerta y que irían con un azadón y descubrirían si ello era verdad»⁴⁶. Cuando los vecinos de Viana sospecharon que María Miguel había parido, fueron a la puerta de su casa, donde entablaron una conversación con ella, que a su llamada respondió «váyanse con Dios que en mi casa no estoy», a lo que una testigo le dijo «señora, perdone, que una vecina a otra bien puede venir a ver qué tiene y si quiere algo». La dicha María Miguel dijo «váyanse con Dios y él se lo pague», y la testigo le tornó a decir que «no era por bien estar en casa» y María Miguel le respondió «que no tenía garra de zapato». La testigo le dijo «perdone que a vos y por sorpresa se dijo que estáis parida o malparida»; y la dicha María Miguel finalizó la conversación diciendo «Dios le dé qué decir y no qué comer y eso más callando se podía decir»; a lo que la testigo le respondió que «no quería que la tuviese por lisonjera sino quería decir claro»⁴⁷. Vemos pues que los vecinos jugaron un importante papel en el descubrimiento de estos infanticidios, entrometiéndose en la vida privada de estas mujeres que, según rumores y por el tamaño de sus barrigas, estaban próximas a parir, avisando ellos mismos a la justicia para que iniciase el proceso que aclararía todo lo que pasó y culparía o no a la acusada de cometer un delito «atroz». Todos ellos explicarían cómo la embarazada había tratado de ocultar su embarazo, llevando ropajes más amplios, o yendo a trabajar nada más parir, para que no se notase su ausencia, a pesar del estado físico en el que se encontraba. En la Francia Moderna

⁴⁴ AGN, Tribunales Reales. Procesos, nº 282491, fol. 6v-17v.

⁴⁵ AGN, Tribunales Reales. Procesos, nº 209697, fol. 1v-2v.

⁴⁶ AGN, Tribunales Reales. Procesos, nº 282491, fol. 6v-8r.

⁴⁷ AGN, Tribunales Reales. Procesos, nº 72372, fol. 3r-3v.

resultó habitual que las mujeres de la comunidad que sospechaban que alguna había cometido un infanticidio, retasen a ésta a demostrar que no tenía leche en sus senos⁴⁸.

4. LA LEGISLACIÓN CIVIL EN TORNO AL INFANTICIDIO

El infanticidio podría entrar en la categoría de delitos conocidos como «atroces» en la Edad Moderna, junto a los asesinatos, parricidios, brujería, herejía, incesto, sodomía o incendios provocados⁴⁹. Ya en las partidas de Alfonso X el Sabio encontramos una ley que indica «Qué pena merece el padre que matare al fijo, o el fijo que matare a su padre, o alguno de los otros parientes». En dichas disposiciones, se condenaba a

Cualquier dellos que mate a otro a tuerto con armas, o con yerbas paladinamente, o encubierto, mandaron los emperadores e los sabios antiguos que este a tal que fizo esta enemiga que sea azotado públicamente ante todos, e de sí que lo metan en un saco de cuero, e que encierren con él un can, e un gallo, e una culebra e un ximio, e después que fuere en el saco con estas cuatro bestias, cosan la boca del saco, e lánchenlos a la mar o en el río que fuere más cerca de aquel lugar do acaesciere.

El azote público, como veremos, resultó común en las penas a infanticidas en la Navarra Moderna, aunque no así el encubamiento, si bien esta práctica ha sido recientemente documentada por Daniel Sánchez en su trabajo sobre la justicia penal en la Navarra Moderna⁵⁰. Dichas partidas aplicaban la misma pena para aquellos que aconsejaran a la parturienta matar a la criatura⁵¹. A lo largo de la Edad Moderna, tratadistas como Francisco de Pradilla y Barnuevo defendieron el encubamiento de los infanticidas:

La pena que semejantes reos y delincuentes tienen es que deben ser azotados públicamente y después deben ser metidos vivos en una cuba, o costal, y dentro juntamente una mona, y un gallo, y una ví-

⁴⁸ Spierenburg, 2008, p. 152. Un caso similar se produjo en un pequeño pueblo genovés: varias mujeres atacaron a una sospechosa de infanticidio en 1709 con intenciones de comprobar si tenía leche. Porret, 1995, p. 210.

⁴⁹ Lenman, Parker, 1980, p. 15; Mantecón, 2006, p. 302.

⁵⁰ Sánchez Aguirreolea, 2008, pp. 195-197.

⁵¹ Alfonso X el Sabio, *Partidas*, P. VII, T. VIII, L. XII.

bora, y un gato, y desta suerte deben ser echados en el mar o río más cercano⁵².

También el Fuero de Navarra disponía penas contra el infanticidio. Así, se decía que si «la criatura fuere abandonada por la madre y muriere, será puesta la madre en prisión como homicida». Si se descubría que una mujer soltera abandonaba a una criatura en la puerta de una iglesia o de otro lugar, sería azotada, y obligada a criar al recién nacido. Igualmente se disponía que si la madre no podía mantener al bebé, debería dejárselo al padre en presencia de dos testigos, para que fuese criado por él, sufriendo la pena de homicida en caso de que no quisiese recogerlo. Si el padre negaba ser el verdadero progenitor, debería hacerse cargo de él si ya había sido bautizado como hijo suyo⁵³.

No contamos con una mayor legislación sobre este asunto para Navarra, pero sí para Castilla en el siglo XVIII. En dicho reino el fenómeno del infanticidio alcanzó tal dimensión que se dispuso que antes que alguien matara a un recién nacido, lo pudiera dejar en algún hospital sin que se hiciera ninguna pregunta a quien lo abandonaba. Así, en diciembre de 1796 se estableció que,

a fin de evitar los muchos infanticidios que se experimentan por el temor de ser descubiertas y perseguidas las personas que llevan a exponer alguna criatura, por cuyo medio las arrojan y matan, sufriendo después el último suplicio, como se ha verificado; las justicias de los pueblos, en caso de encontrar de día o de noche en campo o en poblado a cualquiera persona que llevare alguna criatura, diciendo que va a ponerla en la casa o caja de expósitos, o ha de entregarla al párroco de algún pueblo cercano, de ningún modo la detendrán o la examinarán; y si la justicia lo juzgase necesario a la seguridad del expósito, o la persona conductora lo pidiera, le acompañará hasta que se verifique la entrega, pero sin preguntar cosa alguna judicial ni extrajudicialmente al conductor, y dejándole retirarse libremente.

Sin embargo, todo aquel que dejase a alguna criatura en la puerta de una iglesia y muriese durante la noche por no haber dado noticia al párroco, sería duramente castigado⁵⁴.

⁵² Pradilla y Barnuevo, 1622, fol. 21v-22v.

⁵³ Yanguas y Miranda, 1964.

⁵⁴ *Novísima Recopilación*, 1805, L. VI, t. XXXVII, l. 5.

5. EL DERECHO CANÓNICO

No solo la legislación civil trató de frenar el fenómeno del infanticidio durante estos siglos. También la Iglesia jugó un importante papel en ello, intentando influir en los comportamientos de las personas mediante la teología moral. Los poderes civiles y la Iglesia colaboraron estrechamente, proporcionando ésta argumentos y legitimando la labor de los gobernantes mientras intentaban construir una nueva sociedad confesional⁵⁵. La Iglesia contó para esta labor con un medio excepcional como fue la confesión, formidable instrumento de control social⁵⁶.

Tal y como dice Arturo Morgado, si durante siglos la teología moral había estado estrechamente unida a la teología dogmática, a partir del Concilio de Trento se independizaron y comenzó a enseñarse como disciplina autónoma, naciendo así los tratados de teología moral como género independiente. Junto a las explicaciones de moral impartidas durante los cursos completos de la carrera eclesiástica, florecieron a lo largo de los siglos XVI y XVII los manuales o sumas de casos, cuya razón de ser era la de prestar ayuda a los sacerdotes con cura de almas, poniendo en sus manos los conocimientos más imprescindibles para el conveniente desempeño de su ministerio. Así, según Kamen, entre 1590 y 1670 se publicaron 692 títulos sobre teología moral⁵⁷. De entre todos los pecados mencionados en dichos tratados, el infanticidio era de los que se castigaba con mayor dureza, hasta con doce años de penitencia. El adulterio era condenado con siete años de penitencia para el varón y cinco para la mujer, el incesto con doce años, y la bestialidad con diez. El apóstata haría diez años de penitencia, el que hiciera encantos diabólicos siete, el que consultare a los magos cinco, el que hiriera a sus padres siete, el aborto era castigado con tres años de penitencia, el homicidio con siete, y el robo sacrílego con otros tantos⁵⁸.

El infanticidio fue un tema de especial atención por parte de los confesores. Martín de Azpilcueta condenaba ya a aquellas madres que ponían «a niño tierno en su cama de noche, porque no le llorase o no se resfriase, levantándose de la cama con peligro de que de noche lo ahoga-

⁵⁵ Sánchez Aguirreolea, 2006.

⁵⁶ Chavarria Múgica, 2001, p. 759.

⁵⁷ Kamen, 1998, p. 389; Morgado García, 1996, p. 120.

⁵⁸ Morgado García, 1996, p. 125.

se». Parece ser que el poner a dormir a los niños en la cama de sus padres fue una costumbre muy común en la Edad Moderna. De este modo las madres podían alimentarlos sin levantarse, acallarlos si lloraban o darles calor si pasaban frío. Era relativamente frecuente que aquellos niños aparecieran al día siguiente muertos, aplastados o sofocados por el peso de sus progenitores. La Iglesia sabía que, si bien parte de aquellas muertes eran involuntarias, otras muy probablemente no lo eran tanto. Si el niño moría de este modo la justicia no actuaba⁵⁹ y, sin embargo, era un asunto del que entendía el párroco. Los padres podían así ser solo castigados con una reprimenda pública en la iglesia el domingo y una penitencia limitada⁶⁰. Las constituciones sinodales de Pamplona de 1591 incluyeron el infanticidio entre los pecados reservados al obispo:

Ítem el que matare o ahogare alguna criatura por acostarla consigo, o de otra manera, o por negligencia, o no advirtiéndolo, ni la queriendo matar⁶¹.

Otros manuales de confesores también trataron el tema de la muerte de niños por ahogamiento. Así, fray Juan de Pedraza en su *Summa de casos de conciencia*, decía que

Como durmiendo ninguno sea señor de sí, culpa mortal es tener los hijos consigo en la cama, por ser contra el cuidado que han de tener de su vida. Pero concurriendo tales circunstancias que no se temiese de morir la criatura, como si la cama es grande, y le pone lejos de sí, y es tan sosegado que siempre le halla donde le puso, y por otra parte tan bravo que si le pone en la cuna grita sin ningún reposo, parece ser sin culpa.

Añadía además que los prelados de la Iglesia debían avisar a los padres para que no practicaran esta costumbre y decía que en varios obispados aquello estaba penado con la excomunión⁶². En términos semejantes se expresaba Remigio de Noydens en su *Práctica de curas y confe-*

⁵⁹ No hemos encontrado ningún proceso judicial sobre este hecho.

⁶⁰ Valverde Lamsfus, 1994, pp. 27-29; Bernal Serna, 2007, p. 143. Esto nos hace considerar la posibilidad de que la «cifra negra» o número de infanticidios que realmente se produjeron pudiera ser muy superior a aquellos que nos han llegado por medio de los tribunales, pero al no contar con datos ni otras fuentes que puedan darnos mayor información, no podemos más que especular.

⁶¹ Citado por Valverde Lamsfus, 1996, p. 13.

⁶² Pedraza, 1578, fol. 47v-48r.

sores. Según exponía, «pecan mortalmente las mujeres que a los niños tiernos tienen consigo en la cama, por ser contra el cuidado que han de tener de sus vidas, que como durmiendo nadie es señor de sí, es contingente ahogarlos». Sin embargo, suavizaba la prohibición, añadiendo que «concurriendo tales circunstancias, que no se temiese ningún peligro, como si la cama es grande y le pone lejos de sí, y es tan sosegado que siempre se halle donde le puso, y por otra parte tan bravo que si se le pone en la cuna grita sin ningún reposo, no hay pecado»⁶³.

Con esto, los confesores recalcaron la importancia de que el recién nacido fuera bautizado nada más nacer, especialmente si había peligro de muerte. Fray Antonio de Florencia decía que «si la madre mata a su hijo voluntariamente por encubrir su maldad, es muy grave pecado y mayor si no era bautizado»⁶⁴. Jaime de Corella alababa un caso de bautismo como ejemplo de celeridad en su aplicación, «me consta nació un niño con vida y alcanzó el bautismo estando su madre con una recia enfermedad, y tan peligrosa, que dentro de media hora murió»⁶⁵.

6. LA ACTITUD DE LOS TRIBUNALES

El infanticidio fue, como ya hemos dicho, uno de los crímenes más duramente perseguidos por la justicia en la Edad Moderna. Cobró una gran relevancia pues que era considerado un acto que agredía a la naturaleza misma del ser humano⁶⁶. Se trataba de un hecho que exigía premeditación⁶⁷ y que además iba en contra de un ser que no podía de ninguna manera defenderse frente a la agresión⁶⁸. Por ello, y dada la dificultad de probar que una mujer hubiera parido, la justicia recurrió en muchas ocasiones a la ayuda de las comadronas, las que mejor conocían el parto y los signos que éste dejaba en los cuerpos de las mujeres, así como el estado de salud en el que un niño nacía⁶⁹. El alumbramiento fue hasta el siglo XVIII una cuestión puramente femenina, razón por la cual los médicos y

⁶³ Noydens, 1688.

⁶⁴ Antonio de Florencia, 1550.

⁶⁵ Corella, 1690.

⁶⁶ Dickinson y Sharpe, 2002, pp. 35-36.

⁶⁷ Rublack, 1999, pp. 167-168.

⁶⁸ Bernal Serna, 2007, p. 140.

⁶⁹ Dickinson y Sharpe, 2002, pp. 46-48; Jackson, 1996, pp. 84-104.

cirujanos estaban excluidos de su tratamiento y cuidado, en beneficio de las parteras⁷⁰.

Ante la noticia de que la viuda María Miguel y Gregorio Sanz, amancebados en Viana, habían tenido un hijo, Martín de Dicastillo, alcalde de la villa,

mandó a mí el escribano fuese a buscar a María Alegría, ama y comadre, para que, juntamente con el dicho señor alcalde y con mí el dicho escribano, fuese a visitar la dicha María Miguel, a ver si había parido. Y el dicho señor alcalde fue juntamente con ella y llegó a la casa de la dicha María Miguel y la halló en ella, que vivía en el arrabal de San Felice de la dicha villa. Y la hizo parecer ante su merced y, parecida, le mandó se metiesen juntas la dicha María Miguel y la dicha comadre y la visitase. Y entraron y la visitó y salió la dicha María de Alegría y le preguntó si la dicha María Miguel había parido y de qué tanto tiempo a esta parte. La cual dijo, sin premia ni juramento, que la dicha María Miguel le había confesado había parido una niña⁷¹.

Las comadronas realizaban exámenes minuciosos de las parturientas. Un magnífico ejemplo de ello es el posible embarazo fingido de Catalina de Amigó en la villa de Lesaca el año de 1584. Ante las dudas de que Catalina, como ella decía, hubiera dado a luz y hubiese fingido su embarazo de un clérigo, el alcalde mandó llamar a la partera Margarita de Iturria para que reconociese a la susodicha. Según declaró tras examinarla secretamente en una habitación, vio a Catalina

echada en una cama en toda su persona en carnes y en su natura, y ha hecho experiencia en ella con sus propias manos y metídole el dedo más largo y no ha visto en ella señal ninguna de mujer recién parida porque en sacándole el dedo lo vio tan limpio como lo había metido, sin señal de sangre ni otra evidencia alguna. Y luego le mostró al señor alcalde para que lo viese. Y tiene las carnes blancas y duras y en los pechos no tiene señal ninguna de leche, ni los durijones que a las recién paridas se les suelen poner. Y aunque en presencia desta le ha mamado una moza llamada Johana de Gardel, a quien suelen llamar las recién paridas cuando se les suele cargar la

⁷⁰ Crawford, 1990, p. 21; García Herrero, 1989, pp. 283-284. Una magnífica síntesis de la historiografía sobre el parto en Usunáriz, 1999.

⁷¹ AGN, Tribunales Reales. Procesos, nº 72372, fol. 1r.

leche en los pechos, no le pudo quitar ninguna leche. Y estas señales y otras muchas que ha visto en su persona tiene esta por muy evidentes y ciertas que su parto es fingido y no verdadero y lo tiene por cierto ésta que la preñez y demostraciones que ha hecho dello y del parto, han sido fingidos y su natura della está tan cerrada como de mujer que en muchos años no ha parido⁷².

Los tribunales acudieron también a otro tipo de pruebas. En el mismo citado caso de Lesaca, ante las grandes dudas que había de si Catalina de Amigo había dado a luz o no, se decidió enviar muestras de orina a un médico de Rentería, para que «las vea y diga su opinión y parescer si son de mujer rescien parida o no». Una vez analizada la muestra, el médico respondió que «la orina es pálida bien diferente color de recién paridas»⁷³, esta declaración fue una prueba fundamental en el proceso.

Siendo como era un crimen gravísimo, y no habiendo normalmente parte contraria que acusara a la mujer de haber cometido el delito del infanticidio, el fiscal fue el encargado de llevar todos los procesos de este tipo. Esto nos muestra la gran implicación que el Estado tuvo contra el infanticidio, procurando que ninguno de estos crímenes quedara impune. La violencia interpersonal era un asunto en el que los tribunales ponían una especial atención, puesto que perturbaba el orden social de manera alarmante, más aún si el afectado era una criatura recién nacida, reforzando de este modo el proceso de disciplinamiento de la sociedad⁷⁴.

El fiscal acusó a las mujeres infanticidas en todos los casos de haber cometido un crimen «atrocísimo» y pidió las «mayores y más graves penas civiles y criminales en que conforme a derecho, leyes y ordenanzas reales deste reino, se hallare haber incurrido y merecer, ejecutándolas en su persona y bienes con el rigor y ejemplo que la gravedad del delito lo merece». Además, trató siempre de que fuesen puestas a «cuestión de tormento». Se trataba de un acto gravísimo. Este fue el caso de la aibaresa Bernarda Marco,

cuyo delito es de los más atroces que considera el derecho pues, convirtiendo en crueldad dicha rea la piedad cristiana, faltando a la obligación de madre y negándose a el amor del instinto natural que

⁷² AGN, Tribunales Reales. Procesos, nº 282491, fol. 10r-11r.

⁷³ AGN, Tribunales Reales. Procesos, nº 282491, fol. 33r-34r.

⁷⁴ Dinges, 2002; Schilling, 2002.

LOS HIJOS COMO VÍCTIMAS

influye en la fieras para la crianza de sus hijos como parte y porción de sus entrañas, fue cruel homicida de su hija, habiendo deliberado serlo no solo en la vida temporal que la quitó, si no es en la espiritual, para cuya bienaventuranza la formó su criadora; y mediante que todos los términos de piedad y misericordia son injustos y exceden de los límites proporcionados, a que se arregla la virtud en quien es delincuente tan horrendo y transgresor de los preceptos divinos naturales y positivos y leyes de la sociedad humana⁷⁵.

En el proceso de Larrasoaña con que abríamos este trabajo, el fiscal acusó a Gracito, Catalina y Joaneta de haber sido muy crueles al abandonar el niño, y dijo que

la cual misericordia no teniéndola la madre y abuela e tía, como no la tuvieron en el caso deste pleito, las acusadas así habían ellas de pensar y creer e muy mejor e no había de tener la dicha misericordia de la dicha criatura otra persona extraña; por lo cual, y porque no hay diferencia del que mata al que da causa de la tal muerte y merece la misma pena, resulta de lo susodicho que en haber echado la dicha criatura y expuéstola como está dicho, que incurrieron las acusadas en las penas contenidas en mi acusación, en especial habiéndola expuesto no en iglesia ni a otra puerta donde pudiera luego ser vista, sino en el campo, en la dicha huerta, la cual está apartada del dicho lugar, donde está claro y evidente que si no fuese a caso de ventura no había de ser allí vista la dicha noche la dicha criatura, ni sentida, y que aunque fuera criatura de edad siendo el tiempo de invierno que era y estando allí toda aquella noche se muriera, cuanto más siendo criatura nacida de aquel día⁷⁶.

Uno de los asuntos principales en los que los fiscales centraron su acusación fue el del bautismo de las criaturas. La eterna salvación de los niños era una cuestión que, en la mentalidad de la sociedad del Antiguo Régimen, revestía mayor importancia que la conservación de su vida física o, al menos, hacía que el crimen de infanticidio resultase más grave ya que privaba a su alma de la vida eterna al no haber sido bautizado el recién nacido. De hecho, cuando durante un parto surgían dificultades, la partera recurría al bautismo «in utero», bautizando a la criatura en la parte del cuerpo que primero se presentara⁷⁷. En 1626 el fiscal acusó a

⁷⁵ AGN, Tribunales Reales. Procesos, nº 105802, fol. 11r.

⁷⁶ AGN, Tribunales Reales. Procesos, nº 209697, fol. 17r.

⁷⁷ Valverde Lamsfus, 1994, pp. 37-39.

Jerónima García, vecina de Corella, de haber llevado una vida deshonesto y haber parido en dos ocasiones distintas criaturas que posteriormente habían desaparecido. Según añadía, «ha parido en las dos veces que ha estado preñada, ha muerto las dichas criaturas y perdido aquellas enterrándolas con mucho secreto en partes muy ocultas sin bautizarlas, que es lo que más agrava el delito, el cual es digno de ejemplar castigo»⁷⁸. En 1629, acusó a varias mujeres que se encontraron junto a María de Cembo-ráin en su parto en el lugar de Napal de que «cometieron así bien grave delito en no poner toda diligencia y cuidado de darle o hacerle dar agua de bautismo a la dicha criatura, pues lo pudieron hacer e tuvieron lugar para ello respecto a haberla cogido sin acabarse de morir y no lo hicieron; antes bien la dejaron se muriese sin darle la dicha agua de bautismo y, sin dar cuenta a la justicia, la enterraron de su autoridad fuera de lugar sagrado»⁷⁹.

Por otro lado cabe destacar la labor de los procuradores que trataron de defender a estas mujeres. Todos ellos aludieron, al igual que hacían las infanticidas, a que la criatura había nacido ya muerta o no se habían cumplido los nueve meses de embarazo, y trataron de demostrarlo con muchos testigos que lo confirmaran. Hablaban también de posibles caídas que habría sufrido dicha mujer que le pudieran haber provocado un parto prematuro, o de que hacía tiempo que habría venido sufriendo grandes dolores de barriga que habrían desembocado en dicho nacimiento. Además, aludían a «la presunción del amor materno, que excluye el delito»⁸⁰. Finalmente, añadían que, si verdaderamente hubiera parido un niño, alguno de los vecinos lo habría oído llorar. Según decían, no era posible que una madre matase a su propia criatura, nacida de sus entrañas, dado el amor hacia sus hijos que Dios infundía en ellas. Pedro de Larramendi defendió a María de Uroz en 1553, acusada de haber matado a una criatura fruto de sus relaciones con el estudiante Joanes de Alsasua, porque

no se hallaron haber ella muerto a las dichas criaturas que paren de sus entrañas, no da lugar a que ellas hagan una crueldad semejante como la que en la dicha acusación se propone. E así se ha de creer e presumir que la dicha acusada parió muerta la dicha creatu-

⁷⁸ AGN, Tribunales Reales. Procesos, nº 73887, fol. 13r-13v.

⁷⁹ AGN, Tribunales Reales. Procesos, nº 268000, fol. 18r-18v.

⁸⁰ AGN, Tribunales Reales. Procesos, nº 73887, fol. 40r.

ra o que, en naciendo, luego se habría muerto; y también se cree ello ser así porque al tiempo del parto y muchos días y meses antes la dicha acusada estuvo continuamente muy mala y doliente en su persona y tuvo flujo de sangre por muchos días por su natura, y comúnmente las mujeres que suelen padecer semejante flujo estando preinadas suelen malparir las creaturas muertas, o ya que nazcan vivas se suelen luego morir como murió la dicha creatura antes que naciese, o luego en *continenti* porque si nasciera viva hubiera llorado, como lloran las creaturas naturalmente en eso que nacen, y los de la casa del dicho licenciado hubieran sentido el llorar y gemir de la creatura y no pudiera ser menos segunt la instancia donde la acusada dice que parió, está en lugar donde fácilmente se puede oír y sentir lo que pasa en ella por los que viven en la dicha casa⁸¹.

Sin embargo, y a pesar de las defensas de los procuradores, que solían estar acompañadas de gran número de testigos que las confirmaban, podemos decir que la justicia navarra fue especialmente dura en los casos de infanticidio. Ejemplo de ello es el elevado número de confesiones mediante tormento que se practicaron. En 7 de los 30 procesos consultados, prácticamente el 25%, hubo condena a tormento, si bien en uno de ellos no se llegó a poner en práctica. Los alcaldes de la Corte Mayor asistieron a dichos actos, en los cuales ninguna de las acusadas confesó haber cometido tan atroz crimen, a pesar de la rigurosidad con que se les aplicó. Catalina de Companis, viuda de la villa de Esparza que, tras vivir amancebada con un mozo de la villa de Lumbier había parido un hijo y posteriormente lo había ocultado en las caballerizas de su casa, fue condenada a ser puesta a cuestión de tormento. En todo el interrogatorio no declaró nada más que lo que ya había dicho y, entre gritos, les repitió una y otra vez a los señores alcaldes que «aunque la maten no puede decir otra cosa». Tras mucho rato en el potro, se decidió cesar la tortura «por verla muy fatigada y que se le había recogido la sangre y puesto los miembros de color morado de manera que parecía que quería reventar la sangre»⁸². Graciana de San Martín no pudo resistir el dolor del potro, y

sucedío que se le mudó la color del rostro y la perdió de todo punto y el quejarse de manera que parecía que estaba desmayada y

⁸¹ AGN, Tribunales Reales. Procesos, nº 96094, fol. 12r-13r.

⁸² AGN, Tribunales Reales. Procesos, nº 14279, fol. 44r-45r.

como muerta y que no respondía ni hablaba a lo que le preguntaban. Y visto esto por los dichos señores alcaldes mandaron luego *incontinenti* soltar los garrotes con toda presteza y brevedad. Y habiéndoselos quitado mandaron llevar a la dicha Graciana a una cama y a ma[e]se Lope Pérez, que presente se halló, le mandaron que le visitase. El cual, habiéndola visitado, volvió a hacer relación a los dichos señores alcaldes que ya la dicha Graciana hablaba y había vuelto en sí⁸³.

De este modo fue suspendido aquel tormento, sin que Graciana confesase ser la autora del crimen.

Pero la dura actitud de la justicia moderna contra el infanticidio es más clara aún a la vista de las sentencias que se aplicaron. De las 27 sentencias conservadas en los 30 procesos, en 16 casos se mandó desterrar del reino a la infanticida por varios años o a perpetuidad, en 7 fue desterrada por unos meses de su localidad, y en los 4 restantes fueron eximidas por ser Navidad o por la clara locura que padecían. No encontramos, a diferencia de otros países como Inglaterra o Francia, casos de penas de muerte a mujeres infanticidas, y tampoco nos aparecen condenas a galeras, pena más propia de hombres que de mujeres. La mayor parte de estas condenas fueron acompañadas, además, por otros castigos de 100 o 200 azotes o vergüenza pública, circunstancia que en el caso masculino apenas hemos constatado. La justicia fue muy dura con estas mujeres, a las que impuso un castigo ejemplar que las marcaría de por vida. En algún caso incluso se llegó a «extraditar» a una infanticida tras ser juzgada en Navarra para que fuese igualmente juzgada en Castilla de un crimen similar cometido años antes, hecho que ocurrió con Catalina de Alciturri en 1601⁸⁴. Estas penas, a pesar de su dureza, quedan lejos de las 27 ahorcadas en Chester entre los siglos XVII y XVIII⁸⁵, o de la facilidad con que también aplicaban esta pena en el Sacro Imperio⁸⁶. Por el contrario, no compartimos la visión de Walker, según la cual la justicia tuvo una mayor «compasión» con las mujeres infanticidas que con las asesinas o los hombres debido a las especiales circunstancias en las que eran cometidos estos crímenes⁸⁷. Según esta autora, si bien la pena normal por infanticidio

⁸³ AGN, Tribunales Reales. Procesos, n° 28239, fol. 14r-15v.

⁸⁴ AGN, Tribunales Reales. Procesos, n° 13122, fol. 36r-36v.

⁸⁵ Dickinson y Sharpe, 2002, pp. 38-42.

⁸⁶ Rublack, 1999, pp. 191-194.

⁸⁷ Walker, 2003, pp. 135-138.

dio en Inglaterra fue la muerte en la horca, muchas de las mujeres acusadas fueron absueltas. En el caso navarro no conservamos ningún caso de absolución a infanticidas, si bien tres de los procesos quedaron pendientes sin razón conocida. En todo caso, podemos afirmar que la justicia actuó en Navarra con gran severidad frente al asesinato de niños recién nacidos, pero no tanto como en otras regiones europeas.

7. CONCLUSIONES

Son varios los autores que, de forma notoriamente exagerada, consideran que el infanticidio fue un eficaz método de control demográfico durante los siglos del Antiguo Régimen⁸⁸. Dejando a un lado los casos de niños ahogados por sus progenitores por haberlos acostado en su misma cama, hecho que en ocasiones podía llegar a ser intencionado, pero del cual no nos ha llegado información más allá de la eclesiástica, el infanticidio resultó ser una respuesta de unas mujeres desesperadas a un hecho puntual pero muy grave: el nacimiento no deseado. Frente a la percepción coetánea de la abundancia de estos crímenes, considero que, tal como afirma Karl Wegerlt, no se trató de un crimen abundante, pero al ser cometido contra un recién nacido los contemporáneos le prestaron mayor atención que a otros⁸⁹. Si bien podían haber recurrido a entregar los recién nacidos a los hospitales o dejarlos en las puertas de las iglesias — algo que, como hemos visto fue impulsado por la propia legislación —, estas mujeres decidieron acabar con la vida de la criatura recién nacida antes que ser descubiertas y perder su honra.

Frente a estos casos, la comunidad activó mecanismos de autodefensa como la murmuración y el chismorreio, y acudió a la justicia sin dudarle en cuanto tuvo el más mínimo indicio de una posible muerte o la desaparición de un neonato. En connivencia con esta actitud, la justicia no tuvo reparos en tratar a las mujeres de la misma forma que a los homicidas, sin distinción, si bien debemos puntualizar que su actuación, por muy rigurosa que parezca, fue menos cruda que en otros lugares de Europa. De hecho, el gran número de condenas a tormento que se encuentran en los procesos judiciales por infanticidio nos indican una gran dureza, mayor incluso que la aplicada normalmente contra los asesinos.

⁸⁸ Valverde Lamsfus, 1996, p.12; Racaut, 2002, pp.22-27.

⁸⁹ Wegerlt, 1994, p. 155.

El infanticidio, como decía el fiscal, era un crimen «atrocísimo», contrario a la naturaleza del hombre, que merecía una pena que normalmente fue de destierro del reino de Navarra, acompañado de doscientos azotes, hecho que marcaría tanto física como psíquicamente la vida futura de esas mujeres. También la Iglesia jugó un importante papel en este asunto, enfrentándose al infanticidio muy duramente en su papel de moralizadora y guía, tanto de la sociedad como de los ministros de justicia. En definitiva, comunidad, Estado e Iglesia unieron sus fuerzas para contrarrestar el fenómeno del infanticidio en la Navarra Moderna.

BIBLIOGRAFÍA

- Alfonso X el Sabio, *Las Siete Partidas*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1985.
- Anderson, Bonnie S., y Zinsser, Judith P., *Historia de las mujeres: Una historia propia*, Barcelona, Editorial Crítica, 1991.
- Antonino de Florencia, Fray, *Summa de confesión llamada Defecerunt*, Medina del Campo, Pedro de Castro, 1550.
- Azpilcueta, Martín de, *Manual de Confessores y Penitentes, que declara y brevemente contiene la universal y particular decisión de quasi todas las dudas que en las confesiones suelen ocurrir de los pecados, absoluciones, restituciones, censuras & irregularidades*, impreso en Medina del Campo, Guillermo de Millis, 1555.
- Bazán Díaz, Iñaki, *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la Moderna*, Vitoria, Servicio de Publicaciones del Gobierno Vasco, 1995.
- Beattie, John M., *Crime and the Courts in England, 1660-1800*, Oxford, Clarendon, 1986.
- Bernal Serna, Luis M^a, *Sociedad y violencia en Portugalete (1550-1883)*, Portugalete, Ayuntamiento de la Noble Villa de Portugalete, 2007.
- Berraondo Piudo, Mikel, «La violencia interpersonal en una ciudad fronteriza: el caso de Pamplona (1500-1700)», *Manuscripts. Revista d'història moderna*, 28, 2010, pp.207-242.
- , «Distribución de los casos de violencia interpersonal en la Navarra moderna (siglos XVI-XVII)», *Príncipe de Viana*, 254, 2011, pp. 89-98.
- Brissaud, Yves B., «L'infanticide a la fin du Moyen Age, ses motivations psychologiques et sa repression», *Revue Historique de Droit Français et étranger*, 50, 1972 pp. 229-256.
- Chavarría Múgica, Fernando, «Mentalidad moral y contrarreforma en la España Moderna», *Hispania Sacra*, 53, 2001, pp. 725-759.
- Cockburn, J. S., «Patterns of Violence in English Society: Homicide in Kent 1560-1985», *Past & Present*, 130, 1991, pp. 70-106.
- Constituciones sinodales del obispado de Pamplona, compiladas, hechas y ordenadas por don Bernardo de Rojas y Sandoval, obispo de Pamplona, del Consejo de su Majestad, &c., en la synodo que celebró en su iglesia catedral de la dicha ciudad, en el mes de agosto de 1590 años*, Pamplona, Tomás Porralis, 1591.
- Corella, Jaime de, *Práctica de el confesonario y explicación de las 45 proposiciones condenadas por la santidad de N. M. S. P. Alejandro VII, su materia, los casos más selectos de la Theología Moral, su forma, un diálogo entre el confessor y el penitente*, Valencia, Imprenta de Vicente Cabrera, 1690.
- Crawford, Patricia, «The Construction and Experience of Maternity in Seventeenth-Century», en *Women as Mothers in Pre-industrial England. Essays in Memory of Dorothy McLaren*, ed. V. Fildes, London, Routledge, 1990, pp. 3-38.

LOS HIJOS COMO VÍCTIMAS

- Dickinson, J. R.- Sharpe, J. A., «Infanticide in Early Modern England: the Court of Great Sessions at Chester, 1650-1800», en *Infanticide. Historical Perspectives on Child Murder and Concealment, 1550-2000*, ed. M. Jackson, Aldershot, Burlington, Ashgate, 2002, pp. 35-51.
- Dinges, Martin, «El uso de la justicia como forma de control social en la Edad Moderna» en *Furor et Rabies. Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, eds. J. I. Fortea - J. E. Gelabert - T. A. Mantecón, Santander, Universidad de Cantabria, 2002, pp. 47-68.
- García Herrero, María del Carmen, «Administrar del parto y recibir la criatura. Aportación al estudio de la obstetricia bajomedieval», en *Aragón en la Edad Media. Homenaje al prof. Emérito Antonio Ubieto Arteta*, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 1989, pp. 283-292.
- Gauvard, Claude, 'De Grace Especial', *Crime, Etat et Société en France à la fin du Moyen Age*, París, Publications de la Sorbone, 1991.
- Gaskill, Malcolm, *Crime and Mentalities in Early Modern England*, Cambridge, Cambridge University Press, 2000.
- Jackson, Mark, *New-Born Child Murder. Women, Illegitimacy and the Courts in Eighteenth-Century England*, Manchester, Manchester University Press, 1996.
- (ed.), *Infanticide. Historical Perspectives on Child Murder and Concealment, 1550-2000*, Aldershot, Burlington, Ashgate, 2002a.
- , «The Trial of Harriet Vooght: Continuity and Change in the History of Infanticide», en *Infanticide. Historical Perspectives on Child Murder and Concealment, 1550-2000*, ed. M. Jackson, Aldershot, Ashgate, 2002b, pp. 1-17.
- Kamen, Henry, *Cambio cultural en la sociedad del Siglo de Oro. Cataluña y Castilla, siglos XVI-XVII*, Madrid, Siglo XXI, 1998.
- Leboutte, René, «Offense against Family Order: Infanticide in Belgium from the Fifteenth through the Early Twentieth Centuries», *Journal of the History of Sexuality*, 2 - 2, 1991, pp. 159-185.
- Lenman, Bruce - Parker, Geoffrey, «The State, the Community and the Criminal Law in Early Modern Europe», en *Crime and the Law: The Social History of Crime in Western Europe since 1500*, eds. V. A. C. Gatrell - B. Lenman - G. Parker, London, Europa Publications Limited, 1980, pp. 11-48.
- Malcomson, Robert W., «Infanticide in the Eighteenth Century» en *Crime in England 1550-1800*, ed. J. S. Cockburn, Princeton, Princeton University Press, 1977, pp. 187-209.
- Mantecón Movellán, Tomás A., «Desviación, disciplina social e intervenciones judiciales en el Antiguo Régimen», *Studia Histórica; Historia Moderna*, 14, 2006, pp. 223-243.
- Morgado García, Arturo, «Pecado y confesión en la España Moderna. Los manuales de confesores», *Trocajero*, nº 8-9, 1996, pp. 119-148.
- Morgan, Gwenda - Rushton, Peter, *Rogues, Thieves, and the Rule of Law: the Problem of Law Enforcement in North-East England, 1718-1800*, London, UCL Press, 1998.
- Muchembled, Robert, *La violence au village. Sociabilité et comportements populaires en Artois du XVe au XVIIe siècle*, Paris, Editions Breppols, 1989.
- Noydens, Benito R., *Práctica de curas y confesores y doctrina para penitentes, en que con mucha erudición y singular claridad se tratan todas las materias de la Teología moral, por el padre Benito Remigio Noydens, antuerpiense, teólogo y religioso de la sagrada Religión de los padres clérigos regulares menores*, Madrid, Imprenta de Andrés García. 1688.
- Orduna Portús, Pablo M., *Honor y cultura nobiliaria en la Navarra moderna (siglos XVI-XVIII)*, Pamplona, Eunsu, 2009.
- Pedraza, Fray Juan de, *Summa de casos de conciencia, agora nuevamente compuesta por el Doctor Fray Juan de Pedraza, en dos breves volúmenes, muy necessaria a ecclesiásticos y seculares, y a confesores y penitentes*, Medina del Campo, Francisco del Canto, 1578.
- Porret, Michel, *Le crime et ses circonstances. De l'esprit de l'arbitraire au siècle des Lumières selon les réquisitoires des procureurs généraux de Genève*, Genève, Droz, 1995.
- Pradilla y Barnuevo, Francisco, *Tratado y suma de todas las leyes penales, canónicas, civiles: y des-tos reinos: con las adiciones al libro de penas y delitos, y nuevas premáticas, de mucha utilidad y provecho: no solo para los naturales de ellos, pero para todos en general*, Pamplona, Imprenta de Nicolás de Asián, 1622.

MIKEL BERRAONDO PIUDO

- Racaut, Luc, «Accusations of infanticide on the eve of the French Wars of Religion», en *Infanticide. Historical Perspectives on Child Murder and Concealment, 1550-2000*, ed. M. Jackson, Aldershot, Ashgate, 2002, pp. 18-34.
- Rublack, Ulinka, *The Crimes of Women in Early Modern Germany*, Oxford, Clarendon Press, 1999.
- Sánchez Aguirreolea, Daniel, *El bandolero y la frontera: un caso significativo: Navarra, siglos XVI-XVIII*, Pamplona, Iberoamericana-Vervuert, 2006.
- , *Salteadores y picotas. Aproximación histórica al estudio de la justicia penal en la Navarra de la Edad Moderna. El caso del bandolerismo*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 2008.
- Schilling, Heinz, «El Disciplinamiento Social en la Edad Moderna: propuesta de indagación interdisciplinar y comparativa», en *Furor et Rabies. Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, eds. J. I. Fortea - J. E. Gelabert - T. A. Mantecón, Santander, Universidad de Cantabria, 2002, pp. 17-45.
- Spierenburg, Pieter, *A History of Murder. Personal Violence in Europe from the Middle Ages to the Present*, Cambridge, Polity, 2008.
- Usunáriz, Jesús M., «Nacer en el Antiguo Régimen: el ritual del parto en la Europa Occidental», *Memoria y Civilización*, 2, 1999, pp. 329-337.
- Valverde Lamsfus, Lola, *Entre el deshonor y la miseria. Infancia abandonada en Guipúzcoa y Navarra. Siglos XVIII-XIX*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 1994.
- , «L'infanticidi en l'edat Moderna», en *L'Avenç*, 199, 1996, pp. 12-15.
- Walker, Garthine, *Crime, Gender and Social Order in Early Modern England*, Cambridge, Cambridge University Press, 2003.
- Wegert, Karl, *Popular Culture, Crime and Social Control in 18th-Century Württemberg*, Stuttgart, Steiner, 1994.
- Yanguas y Miranda, José, *Diccionario de los Fueros del Reino de Navarra y de las leyes vigentes promulgadas hasta las Cortes de los años 1817 y 1818 inclusive*, Pamplona, Editorial Aranzadi, 1964.